

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102314 00 formulada por **MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BERRÍO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Proceso radicado bajo el número 023-1994-00212.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 021 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 28 de octubre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BERRÍO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02314-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Miguel Antonio Buitrago Berrío, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la vinculación de la Oficina de Apoyo de ese Despacho y la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo mixto del Banco Unión Cooperativa Nacional Banco U.C.N. en Liquidación contra la Procesadora San Juan Ltda. y otros, radicado con el número 023-1994-00212, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por la autoridad convocada, al interior del juicio compulsivo referido, al permitir que el abogado Carlos Eduardo Linares López, continúe actuando en representación de la ejecutante, a pesar de que renunció al mandato conferido desde el 10 de diciembre de 2015, afectando las resultas del proceso, porque de lo contrario, se habría terminado el juicio por desistimiento tácito.

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

Por lo tanto, pretende se ordene a la accionada, declare la nulidad de lo actuado y concluya la actuación por la causal regulada en el artículo 317 del C.G.P.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que dentro del trámite ejecutivo memorado, se radicó el 10 de diciembre de 2015, la renuncia al poder por parte del citado profesional del derecho Linares López, por lo que en aplicación de lo previsto en el canon 75 *ejúsdem* el mandato se entiende terminado, transcurridos 5 días después, pero a pesar de ello, sigue actuando en nombre de la demandante.

Refirió que, por ese error, solicitó las explicaciones respectivas al estrado judicial que, por auto del 24 de octubre de 2017, dispuso que su pedimento era improcedente, sin pronunciarse sobre la declinación al mandato, cuyo memorial fue sustraído del expediente, demostrándose con ello, las actuaciones irregulares por parte del Juzgado.

Indicó que, en el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, aparece la siguiente anotación: “*EL SEÑOR(A): BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL BANCO U.C.N. EN LIQUIDACIÓN, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON SOLICITUD: RENUNCIA DE PODER, OBSERVACIONES: CARLOS EDUARDO LINARES – MEDIDAS CAUTELARES*”.

Señaló que, con el fin de acceder a los libros en los que se radican los memoriales y verificar la información registrada, elevó una petición al juzgado, obteniendo como respuesta que no existe posibilidad de acceder a esos documentos, debiendo realizar las consultas a través de las herramientas virtuales, como el Sistema Citanet y Justicia Siglo XXI, en los que se hacía el registro durante los años 2015 y 2016.

2. Actuación procesal.

La tutela se admitió a trámite en auto del 20 de octubre del año en curso², se ordenó la notificación del Despacho demandado, así como de las partes e

² Archivo “11Admite.pdf”.

intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la protección constitucional y la vinculación de la Oficina que presta apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La titular del Estrado Judicial Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pidió se niegue el amparo, porque no ha amenazado, ni puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante; explicó que, en proveído del 24 de octubre de 2017, negó por improcedente, la solicitud presentada por la Sociedad Promociones Buives Ltda. y Cía S.C.A., para que se decretara terminado el asunto por desistimiento tácito, pues revisado el expediente no se encontró memorial con la renuncia del abogado, como tampoco auto de su aceptación, aunado a que esa decisión no fue controvertida³.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, indicó que revisó los registros del proceso materia de la acción constitucional “*donde se verifica que el 10 de diciembre de 2015 fue radicado un memorial con la siguiente anotación: ‘El señor(a): BANCO UNION COOPERATIVA NACIONAL BANCO U.C.N. EN LIQUIDACION, aportó Documento: Memorial, con la solicitud: Renuncia de poder, Observaciones: CARLOS EDUARDO LINARES – MEDIDAS CAUTELARES’*”, pero que confrontada esa información con el expediente, no aparece la declinación, sino que corresponde a una solicitud de medida cautelar, precisando que esa anotación es el resultado de un yerro⁴.

-El abogado Carlos Eduardo Linares López, apoderado de la sociedad Central de Inversiones S.A., dentro del proceso materia de queja, aseguró que no presentó renuncia al poder otorgado por esa entidad y que la glosa registrada

³ Archivo “23 2021-2314 RESPUESTA TUTELA -M.P. DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.pdf”.

⁴ Archivo “19RespuestaOficionaEjecucionCto.pdf”.

en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI es el resultado de un error humano, que no autoriza la concesión del amparo⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de

⁵ Archivo "16RespuestaCisa-CONTESTACIÓN TUTELA MIGUEL ANTONIO BUITRAGO BERRIO VS CISA 2021-2314-00-2".

procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el *sub examine*, prontamente se advierte que esos presupuestos no están satisfechos, habida cuenta que la providencia del 24 de octubre de 2017⁶, en la que se negó por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por Promociones Buives Ltda. y Cia. S.C.A., con fundamento en que el apoderado de la parte actora no podía actuar válidamente en su nombre, dada la renuncia presentada, no fue controvertida y, desde esa data, hasta la fecha de interposición del amparo, ocurrida el 19 de octubre de 2021, transcurrieron aproximadamente 4 años.

En efecto, de la revisión del expediente digitalizado, se constata que, cursa trámite de cobro contra la Procesadora San Juan Ltda., Construcciones y Contratos S.A., Inversiones Géminis Ltda., Promociones Buives Ltda y Cía S.C.A. y el hoy accionante, iniciado por el Banco Unión Cooperativa Nacional – Banco Uconal⁷; luego, el ejecutante, cedió el crédito a favor del Banco Uconal S.A.⁸ fusionado con el Banco del Estado S.A.⁹.

Posteriormente, tras proferirse orden de seguir adelante la ejecución¹⁰, se produjo una nueva cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA¹¹, de la que es apoderado el abogado Carlos Eduardo Linares López¹², a quien le fue reconocida personería en auto del 5 de marzo de 2008¹³.

Ahora bien, la apoderada del hoy accionante, en el marco del procedimiento de cobro, el 17 de octubre de 2017¹⁴, con fundamento en la anotación registrada en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, en el que se hace constar que se recibió un memorial, con el que el citado profesional del derecho declinaba el poder, “*OBSERVACIONES: CARLOS EDUARDO LINARES MEDIDAS CAUTELARES*”¹⁵, solicitó la terminación de la actuación por

⁶ Archivo “CIA”.

⁷ Folio 374 Archivo “C-1PRINCIPAL.pdf” disponible a través del Archivo “22 Correorecibeconstanciasnotificacion.pdf”.

⁸ Folio 524 *Ibidem*.

⁹ Folio 18 “Archivo C-1A. pdf”

¹⁰ Folios 21 y 22 *Ibidem*.

¹¹ Folios 101 y 234 *Ibidem*.

¹² Folio 189 *Ibidem*.

¹³ Folio 236 *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Folios 430 a 444 *Ibidem*.

desistimiento tácito, ya que en su opinión, no era posible tener en cuenta las intervenciones de ese profesional del derecho.

Pedimento decidido en proveído del 24 de octubre de ese mismo año, indicándole que de *“una minuciosa revisión del plenario, no se logró ubicar memorial alguno y mucho menos auto en donde se aceptara renuncia al poder que se le otorgara al togado de la parte actora – por lo tanto, se torna improcedente la solicitud”*¹⁶.

No se cumple entonces el presupuesto de inmediatez, sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*¹⁷.

Sin embargo, cabe resaltar que dicho requisito puede ser flexibilizado, por razones que justifiquen la inactividad de quien promueve el amparo, para acudir a este remedio excepcional o la debilidad manifiesta en la que pueda hallarse; para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*¹⁸.

¹⁶ Folio 446 *Ibidem*.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC1137, 17 de agosto de 2016. Rad. 01250-01.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Resulta evidente que ni siquiera se exponen motivos que justifiquen la tardanza en la interposición del amparo y tampoco está acreditado que el promotor de la queja constitucional, se encuentren en alguna de las hipótesis descritas.

Es cierto que el mencionado instauró otra acción de tutela¹⁹, para obtener pronunciamiento frente a la solicitud del 22 de marzo de 2019²⁰, en la que reclamó acceso a los libros en que se radicaban los escritos presentados al Despacho, durante los años 2015 y 2016, y en cumplimiento a la orden emitida en esa oportunidad por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se le expidió una respuesta; sin embargo, desde entonces, transcurrieron más 2 años.

Súmese a lo expuesto que el peticionario contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el proveído del 24 de octubre de 2017, medio de impugnación que resultaba procedente para controvertirlo, conforme lo previsto en el canon 318²¹ del Estatuto General del Proceso, oportunidad desaprovechada pues no fue cuestionada la decisión.

Ahora, al margen de esos argumentos, frente a la reclamación en torno a la anotación que aparece en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se constata que, efectivamente, como lo aduce la accionante, el 10 de diciembre de 2015, aparece registrado "*El señor(a): BANCO UNION COOPERATIVA NACIONAL BANCO U.C.N. EN LIQUIDACION, aportó Documento: Memorial, con la solicitud: Renuncia de poder, Observaciones: CARLOS EDUARDO LINES-MEDIDAS C AUTELARES (sic)*", *lapsus calami* en el que incurrió quien en su momento efectuó ese registro, pero que carece de trascendencia superlativa, ya que resulta patente según se verificó en el expediente remitido en medio digital que el abogado Linares López no presentó renuncia al poder otorgado por la ejecutante y que en el memorial por él radicado en esta data²², no hizo manifestación semejante, sino que imploró el decreto de unas medidas cautelares, sobre las que se emitió el pronunciamiento respectivo el 14 de

¹⁹ Folios 31 a 39 Archivo "*TUTELA2019-1138.pdf*".

²⁰ Folio 493 "*Archivo C-1A. pdf*".

²¹ "(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)".

²² Folios 181 a 184 "*Archivo C-2.pdf*".

marzo de 2016²³; aunado a que el profesional del derecho manifestó con ocasión de este trámite constitucional que no declinó al mandato conferido.

Téngase en cuenta que no cualquier anomalía en el diligenciamiento de un litigio implica necesariamente un quebranto de prerrogativas superiores de quienes en él intervienen, sumado a que los datos consignados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, facilitan el acceso a la información, pero en modo alguno relevan a los interesados de confrontar con el expediente, como de manera reiterada lo ha puntualizado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: *“De tiempo atrás esta Corporación ha mantenido la postura, según la cual el sistema de gestión de procesos es una herramienta de información (...) de modo que no exige a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tiene interés”*²⁴

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Miguel Antonio Buitrago Berrío en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

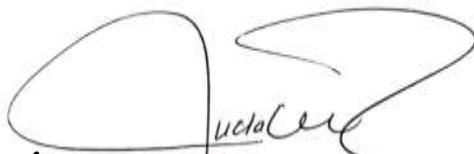
Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²³ Folios 185 a 187, *ejúsdem*.

²⁴ Corte Suprema de justicia AC1981-2020, Rad. 2020-00872-00, 31 de agosto de 2020.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada